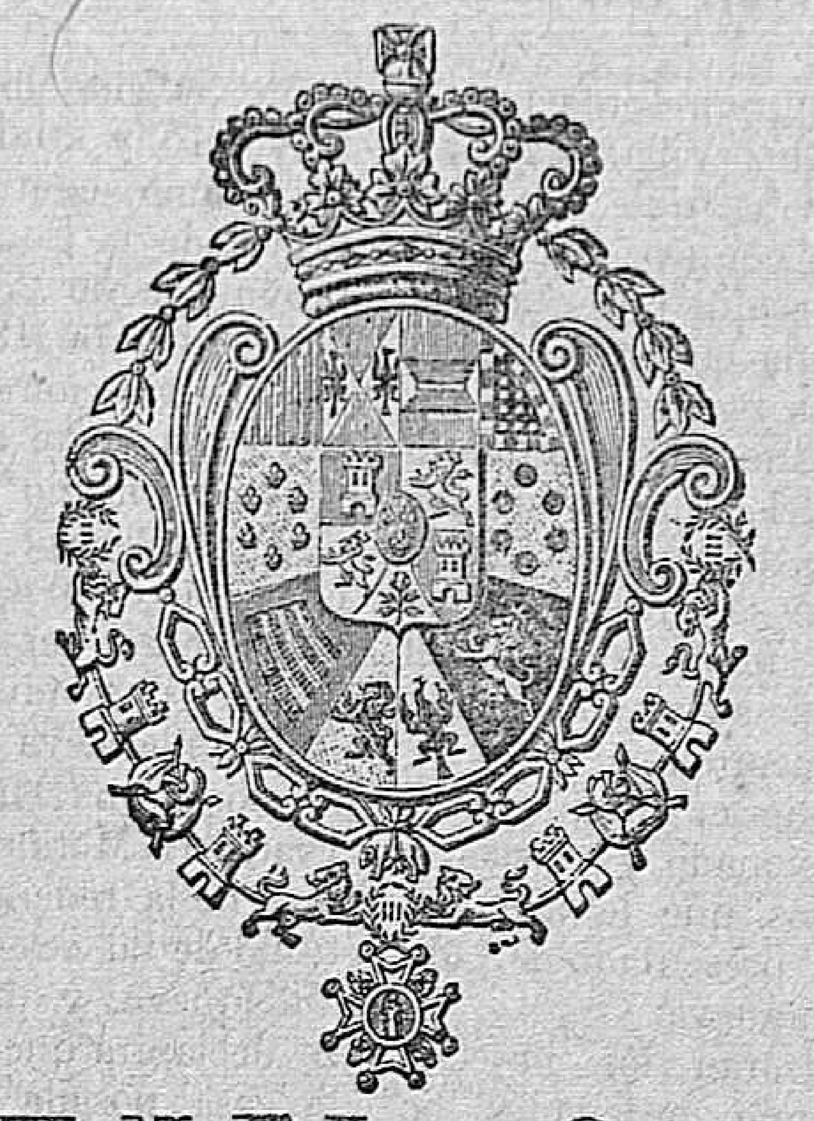
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . .	10 110'22

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Anuncio

Habiendo fijado su residencia en un pueblo de esta provincia conocido únicamente con el nombre de Parada, y siendo varios los de este nombre que existen dentro del territorio de la misma, el cabo que fué de la Guardia civil en la isla de Cuba, Benigno Perez Perez, se le cita para que concurra á las oficinas de este Gobierno á fin de enterarle de las diligencias que tiene que practicar para recoger un crédito de 350 pesetas que tiene á su favor en la Caja general de Ultramar.

Orense 24 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instruccion de Vera y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio último Juan Gomez Cazorla, vecino de Carboneras, dedujo ante el Juzgado de Vera escrito de denuncia contra Luis Vives Martinez, arrendatario de consumos de dicha villa de Carboneras, y consortes, manifestando que el dia 11 de aquel mes, á las diez de la noche, se presentaron en la puerta de su casa D. Luis Vives Martinez y su hijo Gaspar, con la pretension de registrar la casa; y como quiera que el denunciante se opusiera á ello por entender que era un ataque directo á los derechos individuales, penetraron por fuerza, y juntamente con Antonio Fernandez Soto, revolvieron todos los muebles, sacando del cuarto inmediato, á la entrada, dos jarros de aguardiente, resto de una cuartilla que le habia comprado á Julian Flores el dia 10 del mismo mes, 10 libras, incluso el peso de la vasija, de aceite, resto tambien de media arroba que habia adquirido de Francisco Florez para su uso particular, más tres arrobas y media de sal que le habia quedado de un quintal que le vendieron Antonio y Francisco Nuñez el 27 de Junio anterior, todo exento de derechos, por cuanto los vendedores los habian satisfecho al tiempo de verificar la introduccion; y, por último, dos pellejos que contendrían cada uno de ellos una arroba de vino, adquirido de Agustin Belmonte; que despues de pesados el aceite, la sal y el aguardiente, lo dejaron en su domicilio y el vino lo trasladaron á la casa de Juana Gomez Cazorla, donde tenia tres pellejos que contendrian unas siete arrobas, parte de las 14 que le vendió el repetido Belmonte, en cuya habitacion acostumbraba el denunciante á expenderlo, como era público; que á la mañana siguiente volvieron á su domicilio el D. Luis Vives y su hijo Gaspar, acompañados de Cristóbal y de Simon Fernandez, y á pesar de su oposicion y de no presentarle documento alguno que acreditase su carácter de arrendadores del impuesto de consumos, se llevaron el aceite, la sal y el aguardiente que habian pesado la noche anterior y el vino, que se hallaba en la casa de Juana Gomez Cazorla, devolviéndole las dos arrobas de vino que habia en la suya, con sus correspondientes pellejos; y en virtud de lo expuesto suplicaba al Juzgado se sirviera admitir la denuncia, acordando lo que estimara procedente:

Que admitida la denuncia, ratificado en la misma el denunciante y deducida tambien denuncia por Juana Gomez Cazorla, relativa á los mismos hechos, objeto de la primera, se mandó acumular á éste, declarándose procesados los denunciados Luis Vives y su hijo Gaspar Vives; y estándose practicando por el Juzgado las oportunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á quien habia acudido el expresado Luis Vives en solicitud de que requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose: en que á la Administracion correspondia conocer si el arrendatario de consumos penetró ó no en la casa denunciada con autorizacion competente, y en que existía una cuestion previa que debia ser resuelta por la Administracion activa; citaba el Gobernador los artículos 166 y 169 del reglamento para la cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que el delito que en la causa se perseguia se hallaba comprendido en el artículo 215 del Código penal, y correspondia, por tanto, su castigo á los Tribunales ordinarios, mediante á no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion y á no haber de decidirse por la misma cuestion alguna previa de la cual dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 166 del reglamento sobre cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, segun el cual están sujetos á reconocimiento «todos los puestos de venta de especies gravadas, situadas en el radio de las poblaciones»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al cual pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia deducida por los hermanos Gomez Cazorla contra el arrendatario de consumos de Carboneras y consortes que practicaron un reconocimiento en el domicilio de aquéllos:

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion si el arrendatario y sus acompañantes se excedieron ó no al practicar los hechos denunciados de las atribuciones señaladas en el artículo 166 del reglamento citado, existe una cuestion previa, cuya resolucion ha de influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 51.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por la Comision provincial de Almería en 28 de Octubre de 1886 se dió cuenta del expediente relativo al cobro de los atrasos de un censo constituido á favor de la Beneficencia provincial por D. Pedro Berri, para el cual se habian embargado en via de apremio una casa posada, de la propiedad de Doña Encarnacion Barranco, y una finca compuesta de 112 fanegas de tierra, de la cual era copartícipe dicha señora; y dada cuenta tambien de una solicitud de la misma y de otra de D. Miguel Ruiz Villanueva, pidiendo la adjudicacion de las expresadas fincas, y teniendo en cuenta que se habian celebrado sin efecto dos subastas, la Comision provincial, despues de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Adjudicar á la Doña Encarnacion Barranco las fincas embargadas de que se ha hecho mérito, por el precio de la última subasta, y que se otorgase á favor de dicha señora la correspondiente escritura, con suspension de todo procedimiento de apremio y con deduccion de lo producido por las fincas durante el tiempo que habian estado en Administracion á cuyo efecto habria de requerirse á los depositarios ó administradores para que rindieran cuentas, con pagos, relevándolos inmediatamente de sus cargos;

2.º Que se hiciera la liquidacion definitiva y se hiciera saber á la doña Encarnacion Barranco la cantidad que debia ingresar con anticipacion al otorgamiento de la escritura:

Y 3.º Que asimismo se le hiciera saber á la misma señora la obligacion en que estaba en lo sucesivo de satisfacer el capital ó réditos del censo de que se trataba, quedando, en su consecuencia, levantados los embargos, y á disposicion de aquella las fincas ó parte de ellas que actualmente poseía la Administracion á su nombre:

Que el anterior acuerdo fué aprobado por la Diputacion provincial en sesion de 6 de Noviembre del mismo año:

Que en sesion celebrada por la Comision provincial en 16 de Mayo de 1890 se dió cuenta de la liquidacion practicada por el Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de un censo impuesto á favor de los establecimientos de Beneficencia sobre varias fincas que radicaban en término de Roquetas, y la Comision, despues de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Aprobar dicha liquidacion, que se referia á Doña Encarnacion Barranco y herederos de D. Bernardo Marales:

2.º Que se pasara el expediente al Comisionado para que requiriera de pago en el término improrrogable de ocho dias á los deudores por el expresado censo, apercibiéndolos de que pasado dicho término sin que el dicho pago se hubiera hecho por completo, se sacarian á subasta los bienes embargados, fijándose al efecto edictos convocando licitadores por el término que señala la instruccion:

Y 3.º Que el Comisionado diese conocimiento del resultado que obtuviera en sus gestiones, para, en su vista, acordar, en cuanto al ingreso de réditos y reparto de las costas, alzamiento del embargo de bienes y demás que correspondiera:

Que en otra sesion celebrada por la referida Comision provincial de 15 de Junio del propio año 1890, se dió cuenta de un oficio del Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de las cantidades que, por censo, á favor de los establecimientos de Beneficencia adeudaban Doña Encarnacion Barranco y herederos de D. Bernardo Morales, y en representacion de éstos D. Miguel Ruiz Villanueva, en el que se manifestaba que este último tenia satisfecho con exceso las 286 pesetas 82 céntimos que importaba la liquidacion aprobada en 16 de Mayo y visto tambien un escrito de D. Miguel Ruiz de Villanueva, solicitando el levantamiento del embargo de las 112 fanegas de tierra á que se referia el apremio, y que se entregasen ya libres, puesto que tenia redimido el capital de censo que sobre ellas gravitaba, la Comision acordó:

1.º Que se unieran al expediente el oficio del Comisionado y el escrito con los documentos que le acompañaban que habia presentado D. Miguel Ruiz de Villanueva:

2.º Que se alzaran los procedimientos de apremio ordenados en cuanto á este interesado;

3.º Que se desglosasen del expediente los documentos que pedía, y se le entregasen para que se inscribiera en el Registro de la propiedad la escritura en que le fueron cedidos los expresados bienes por los herederos de D. Bernardo Morales, quedando certificado en relacion de dichos documentos y de los folios que comprendian en el expediente:

Y 4.º Que se ordenara al Depositario de dichos bienes hiciera entrega de ellos á D. Miguel Ruiz Villanueva, representante de los mencionados herederos:

Que en otra sesion celebrada por la referida Comision provincial en 20 del propio mes y año, Junio de 1890, se dió cuenta de un escrito presentado por D. José Luque Padilla, en nombre y con poder de Doña Encarnacion Barranco, solicitando se dejaran sin efecto los procedimientos incoados por el Comisionado de apremio nombrado para el cobro de unos censos á favor de los establecimientos de Beneficencia, y despues de declarar urgente el asunto, acordó por mayoría desestimar la pretension del representante de Doña Encarnacion Barranco, al que se le devolvería el poder que habia presentado, y que estándose á lo resuelto en 16 de Mayo último, se pasara el expediente al Comisionado para el cobro de dichos censos, á fin de que continuasen los procedimientos hasta que se hiciera efectivo el débito que por varios conceptos hacia la interesada:

Que el Procurador D. José Luque Padilla, en nombre de doña Encarnacion Barranco Morales acudió al Juzgado con escrito fecha 19 de Julio de 1890 interponiendo demanda de tercería de dominio y solicitando que se mandara desde luego suspender los procedimientos de apremio que se seguian en la Escribania de D. José Martinez Desomovich, á nombre del Procurador D. Juan Perez, contra D. Miguel Ruiz Villanueva por el embargo de las 112 fanegas de tierra que habia hecho el primero al segundo en autos ejecutivos, y que se suspendieran tambien los procedimientos de apremio que á instancia de la Comision provincial en funciones interinas de la Diputacion se seguian por el Juez comisionado D. Antonio Cazorla contra la casa posada de la demandante, sita en la calle de Norieta del pueblo de Roquetas, hata que se decidiera la tercería incoada, librando al efecto el mandamiento y despacho necesarios á dicha Escribania y al Vicepresidente de la Comision provincial, y que á su tiempo se declarasen nulos ó sin efecto, ó revocados los acuerdos interinos de dicha Comision provincial desde el 30 de Abril al 20 de Junio de aquel año, referentes á la cuestion que quedaba mencionada y cualquiera otro que pudiera ser perjudicial y desconocido á la demandante, y singularmente los de 16 de Mayo, 15 y 20 de Junio del mismo año, como contrario á los acuerdos firmes de la Comision y Diputacion provincial de 23 de Octubre y 6 de Noviembre de 1886, por los que dicha Corporacion cedió en venta y entregó á la parte actora dichos bienes, y que asimismo se declarase la nulidad ó ineficacia de la cesion de derechos que en el concepto de representante de los herederos de D. Bernardo Morales pretendia ostentar D. Miguel Ruiz Villanueva con la escritura que le otorgaron Doña Constanza y Don Francisco Morales, y la nulidad tambien de la redencion del censo que á título de tal cesionario habia hecho el Villanueva, y que en su consecuencia se declarara que dichos bienes, ó sean la casa posada y las 112 fanegas de tierra embargadas, eran de la demandante; ordenando, en conclusion, que se alzaran los embargos y se dejaran libres y á disposicion de la parte actora con los frutos producidos y debidos producir, y que la Diputacion provincial le otorgase la escritura pública conforme á los acuerdos citados del año 89; que para todo ello, ejercitando las acciones correspondientes en tercería de dominio y juicio declarativo de mayor cuantía, ponia la mas formal demanda á la Diputacion provincial y al Procurador D. Juan Pérez Garcia, ejecutante, y Don Miguel Ruiz Villanueva, ejecutado, con las costas é indemnizacion de daños: solicitando, por último, y por medio de un *otrosí*, la suspension de los acuerdos reclamados:

Que el Juez en providencia de 7 de Octubre del mismo año mandó emplazar á los demandados y denegó la suspension de los acuerdos de la Comision provincial:

Que sin personarse ésta en autos, la Comision permanente de la Diputacion provincial acudió al Gobernador para que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con la expresada Comision, fundándose en que siendo el asunto puramente administrativo, no procedía ni la via contenciosa ni la judicial, sin que antes se hubiera agotado la gubernativa; en que los acuerdos contra los cuales se habia interpuesto la demanda se referían al procedimiento de apremio para hacer efectivo el débito de un censo que se constituyó á favor de los establecimientos de Beneficencia; en que los acuerdos tomados en los procedimientos de que se hacia mérito eran apelables en la via gubernativa y en la contenciosa en la forma que determinan las disposiciones vigentes; en que por la índole del asunto no podia recurrirse á otra via sin estar agotada la gubernativa: en que la administracion de los establecimientos de Beneficencia correspondía á las Diputaciones provinciales, y citaba el Gobernador el art. 74, casos 1.º y 3.º de la ley Provincial, y los 104 y 108 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por virtud de la venta de las fincas que por el precio de la subasta contrató la Comision provincial con doña Encarnacion Barranco en su acuerdo de 23 de Octubre de 1886, aprobado por la Diputacion en 6 de Noviembre del mismo año, para hacer efectivos los réditos atrasados del censo, realizó un contrato de derecho civil en que la Corporacion provincial obró como sujeto ó persona jurídica, puesto que dicho contrato no lo llevó á efecto para ningun servicio ni obra pública de carácter provincial ó municipal, ni de su infraccion interesaba conocer á la Administracion en el orden gubernativo ó contencioso administrativo; que en dicho contrato, que representaban los acuerdos de 23 de Octubre y 6 de Noviembre del 86, fundaba doña Encarnacion Barranco su derecho para entablar la tercería de dominio contra la Diputacion, que vendió las fincas de que se trata á D. Miguel Ruiz Villanueva, teniéndolas vendidas anteriormente á al demandante y consumado el contrato por la entrega de la cosa y el precio, faltando solo el otorgamiento de la escritura, solemnidad externa que no afectaba á la validez del contrato: que aunque los acuerdos posteriores de la Comision provincial, que anularon el anterior contrato, hubiesen sido tomados con competencia, habiéndose perjudicado con ellos un derecho civil, podia reclamarse mediante la demanda ante el Tribunal ordinario, porque las cuestiones que tienen por objeto la declaracion de dominio de bienes ó derechos reales, y los que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundados en títulos de índole esencialmente civil, son de la competencia de los Tribunales del fuero comun y nunca de la Administracion, segun Reales decretos de 8 de Agosto de 1887, 4 de Febrero de 1889; que el art. 88 de la ley Provincial establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones pueden reclamar contra ellos mediante demanda en el plazo de treinta dias; que no cabia inhibirse del conocimiento de estas actuaciones en cuanto se dirigian contra la Diputacion provincial y sostener la competencia en cuanto se referia al procedimiento contra D. Miguel Ruiz de Villanueva y D. Juan Perez Garcia, porque á más de la tercería de dominio estaba dirigida contra los tres por haber vendido la Diputacion á Villanueva las fincas que ya tenia embargadas y vendidas á la demandante, y ejecutaba Perez Garcia contra aquél, habia tal trabazon y enlace entre los actos y relaciones jurídicas de los demandados, que de separarlos se dividiría la continencia del asunto, máxime cuando doña Encarnacion Barranco fundaba su derecho para la tercería de dominio en la validez del contrato que con ella habia celebrado la Comision provincial y aprobó la Diputacion, que era el mismo título que invocaba contra los tres demandados para reivindicar las fincas por los principios y reglas del derecho comun; que por todo lo dicho, este asunto era de la competencia de los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 88 de la ley Provincial vigente, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya ó no suspendido su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes: el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, segun lo dispuesto en el art. 80 de esta ley:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de tercería de do-

minio y de juicio declarativo interpuesto por doña Encarnacion Barranco contra la Diputacion provincial, D. Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Perez García, con motivo de la adjudicacion hecha por la Comision provincial, en funciones de Diputacion, al referido Villanueva de una finca, que antes habia sido adjudicada tambien á la demandante; y del embargo practicado en esa misma finca por el Perez García en juicio ejecutivo contra Ruiz Villanueva:

2.° Que se trata de una cuestion de dominio y de llenar ciertas formalidades externas para hacer constar un contrato de compra venta, y tales cuestiones son de índole civil, así como los acuerdos de la Comision provincial que puedan lesionar derechos de esta clase, son reclamables ante los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 50)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.° del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jaen, vacante por haber sido tambien trasladado D. Monserrat. Lizon, á D. José Calderón y Ternero, que sirve igual cargo en la de Baza.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Cáceres, con arreglo al artículo 2.° del Código penal, en la cual propone que la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena impuesta á Ramon Bertol Cardoso en causa por el delito de falsedad se conmute por la de seis meses y un dia de presidio correccional.

Considerando que de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena á que fué condenado Ramon Bertol Cardoso por la de seis meses y un dia de presidio correccional.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 47.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por Doña Josefa Peris Sentis contra la negativa del Registrador de la propiedad de Falset á inscribir una escritura de manifestacion de herencia, pendiente en este Centro por alzada del indicado funcionario:

Resultando que D. José Peris y Fortuny otorgó testamento en 21 de Febrero de 1850, en el que instituyó por su heredero universal á su hijo Juan Bautista Peris y Sentis, añadiendo literalmente lo que sigue: «Y si este no fuere mi heredero porque no quisiere ó pudiere, ó siéndolo *muriese sin hijos legítimos* y naturales, uno ó muchos,—ó con tales que ninguno llegue á la edad de testar,—solamente podrá disponer á su voluntad sobre dicha herencia de la cantidad de 30 libras, y en lo restante de la misma le sustituyo é instituyo por mi heredero al otro hijo mio Jaime Peris y Sentis.—Y muriendo éste *en la conformidad expresada respecto del Juan Bautista*, le sustituyo y nombro heredero mio á mis hijo é hijas Tomás, Josefa y Raimunda Peris y Sentis, no á los tres juntos, sino del uno al otro, guardando entre ellos orden de primogenitura, y prefiriendo los hombres á las mujeres. Con pacto de que será obligacion del hijo ó hija que entre á heredar mis bienes, entregar y repartir enre los demas hermanos, y por iguales partes, lo legado á él especialmente. Y premuertos los dichos mis hijos é hijas, les sustituyo á sus hijos que fueren sus herederos universales:

Resultando que al fallecimiento de D. José Peris pasaron sus bienes por virtud de la transcrita cláusula á su hijo Juan Bautista, que los disfrutó durante su vida, y como al morir éste en 18 de Diciembre de 1890 no dejara descendencia, y sus hermanos Tomás y Jaime hubieran muerto mucho antes que él, Josefa Peris y Sentis, estimando que en ella habia recaído la herencia, otorgó en la villa de Falset á 30 de Enero de 1891 un acta en que describió los bienes que la constituían, á fin de inscribirlos á su nombre en el Registro de la propiedad:

Resultando que presentada en el de Falset esa acta con una copia del testamento de D. José Peris, los certificados de defuncion de Juan Bautista, Tomas y Jaime Peris y Sentis y un testimonio del auto recaído en expediente de informacion *ad perpetuam* ante el Juzgado de Falset, de que consta que el Juan Bautista no dejó hijos de legítimo matrimonio, no admitió el Registrador la inscripcion por no acreditarse que los herederos sustitutos Jaime y Tomás fallecieron sin hijos púberes;

Resultando que D José Anguera Borrás, Procurador de Josefa Peris, recurrió gubernativamente contra esa calificacion, y sostuvo que la inscripcion procede, porque muertos los hermanos Jaime y Tomás antes que el primer instituido, ningun derecho pudieron trasmitir á sus hijos, que aun en caso de existir debian ser postergados al sustituto superstite primeramente llamado despues de aquéllos, ó lo que es igual, á Josefa Peris:

Resultando que oido el Registrador informó: que la institucion hereditaria de José Peris está hecha expresamente á favor de sus cinco hijos y de sus nietos, por lo cual es fácil comprender que la voluntad del testador fué que al fallecer uno de sus hijos le sustituyeran los que éste dejare con preferencia á los demas hijos del causante comun, por lo cual nada importa para este efecto que el padre de esos nietos haya premuerto al primer instituido; y que así lo dicidió en caso análogo la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1883:

Resultando que el Juez delegado dejó sin efecto la nota por considerar que las palabras «y premuertos los dichos mis hijos é hijas, les sustituyo á sus hijos que fueren sus herederos universales», demuestran que mientras existan hijos é hijas no pasa la herencia á otras personas de grado mas remoto y que habiendo muerto Jaime y Tomás antes que su hermano Juan, no hay que averiguar si dejaron ó no hijos mientras vivan Josefa y Raimunda, pues el que muere sin haber adquirido un derecho no puede trasmitirlo á sus sucesores:

Resultando que apelado ese auto por el Registrador fué confirmado por la Presidencia, que despues de hacer suyos los fundamentos de aquél, agregó: que si el testador hubiera querido que los hijos de los sustitutos heredasen en representacion de sus padres, lo habria dicho, y el último párrafo de la cláusula testamentaria holgaría, y que el sentido natural de este párrafo es que los hijos de los sustitutos que no hubiesen adido la herencia por premorir, solo tendrán derecho á ella en defecto de hijos del testador.

Vistas las Resoluciones de 22 de Diciembre de 1875 y 26 de Noviembre de 1881:

Considerando que para resolver si procede ó no la inscripcion solicitada por Josefa Peris y Sentis, que es objeto del presente recurso, es indispensable fijar antes la inteligencia de la cláusula de institucion de heredero contenida en el testamento en que aquella funda su derecho:

Considerando que la redaccion de la citada cláusula no ofrece toda la claridad necesaria para evitar que surja la duda de si, muerto uno de los sustitutos antes que el primer instituido, corresponde la herencia á los hijos de aquél, como entiende el Registrador, ó corresponde al otro sustituto llamado, como afirma la representacion de la interesada:

Considerando que si bien de la primera parte de la cláusula parece deducirse que habiendo premuerto los dos primeros sustitutos al instituido, radica el derecho á la herencia en el tercer sustituto, y no en los hijos que aquellos hubieran podido dejar, ya que el testador llamó á los sustitutos, en el caso de que los primeramente nombrados no hubiesen querido *ó no hubiesen podido* ser herederos, ó que siéndolo, muriesen sin hijos legítimos ó naturales y en edad de testar, y es evidente que Tomás y Jaime Peris *no pudieron* ser herederos de la última parte de la cláusula, parece que, por el contrario, se deduce que, aun premuriendo los sustitutos á los de anteriores llamamientos, y *no habiendo podido*, por tanto, ser herederos, pasó el derecho á los nietos, hijos de tales sustitutos, con exclusion de los demás directamente llamados por el testador, ya que éste declara que, premuertos sus hijos ó hijas, les sustituye á los hijos que éstos tuvieran y fuesen sus herederos universales:

Considerando, por tanto, que el testamento cuya inscripcion se solicita, adolece del defecto de contradiccion y ambigüedad en la cláusula de la institucion de heredero:

Considerando que, segun tiene declarado esta Direccion general en las Resoluciones citadas, la ambigüedad y contradiccion en la redaccion de las cláusulas de las escrituras constituye un defecto subsanable que impide la inscripcion de éstas;

Considerando que por tratarse de un testamento no es posible que el indicado defecto se subsane, de conformidad con lo establecido en el art. 22 de la ley Hipotecaria; pero si cabe que los Tribunales en el correspondiente juicio fijen su inteligencia y declaren, en su virtud, quien es el llamado á la herencia:

Considerando, por último, que en el caso de acreditarse que los sustitutos Tomás y Jaime Peris habian fallecido sin dejar hijos que hubiesen sido sus universales herederos, seria indiscutible el derecho de Josefa Peris á la herencia de su padre:

Esta Direccion general ha acordado declarar que el testamento en que se funda la escritura de 30 de Enero del corriente año adolece del defecto subsanable de oscuridad en la redaccion de la cláusula de institucion de heredero, por lo que no es inscribible dicha escritura mientras no se acredite que los sustitutos Tomás y Jaime fallecieron sin dejar hijos, ó se declare por los Tribunales, en el caso de haberlos dejado, el preferente derecho de Josefa Peris; en cuyos términos se revoca la providencia apelada y se confirma la nota del Registrador.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

UNIVERSIDAD CENTRAL

Secretaría General

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario y gratuito de la Seccion de Ciencias, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reunan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875 y conforme al de 23 de Agosto de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.° de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las cuatro de la tarde del dia en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 13 de Febrero de 1892.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Subasta de fincas para el dia 16 de Marzo próximo.—Rectificacion

La subasta de fincas á que se refiere el *Boletin de Ventas de Bienes Nacionales*, núm. 8, de 13 del acual, se celebrará el dia 16 de Marzo del corriente año de 1892, segun aparece consignado en el epígrafe correspondiente de dicho *Boletin*, y en el *oficial* de la provincia, núm. 201, del dia de ayer.

Lo que se hace presente al público y á las autoridades locales, á fin de evitar toda clase de dudas y como rectificacion al error notorio que aparece en el centro de la cabeza del citado anuncio, señalando dia distinto del año trascurrido de 1891.

Orense 23 Febrero de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

ZONA MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE NÚM. 37

Reemplazo de 1891

Noticia de los mozos sorteados el dia 13 de Diciembre último que sin disculpa alguna deben presentarse en el Cuartel de San Francisco á las seis de la mañana del dia 7 del próximo Marzo, pues de lo contrario serán juzgados como desertores si no hay justificacion legal en la situacion de los faltosos.

Artículo 1.° A partir del número 93 del sorteo de Diciembre último hasta el 580 deberán presentarse en esta zona en la hora, dia y sitio señalado anteriormente para destino á cuerpo activo de la Península.

Art. 2.° Los señores Alcaldes darán conocimiento al Jefe de la zona con antelacion al citado dia 7 de Marzo, noticia de los individuos comprendidos, que se hallen sirviendo como voluntarios en el Ejército ó Institutos militares. Asi como de los que hayan fallecido, se hallen sufriendo condena, sujetos á expedientes judiciales ordinarios y de los que por cualquier concepto no les hayan podido entregar los pases que les fueron entregados á los Comisionados despues de verificar el sorteo, cuyos pases serán inmediamente devueltos al Jefe de la zona.

Art 3.° Los enfermos que puedan verificarlo por sí ó en bagaje se presentarán igualmente para ingresar en el hospital militar si existe causa, ó incorporacion á banderas donde sea destinado.

Art. 4.° Desde el número primero del citado sorteo, hasta el 92 inclusive. destinados al ejército de Cuba, no podrán separarse de sus respectivos Ayuntamientos para que cuando sean llamados se presenten en esta zona.

Todos los individuos llamados en el artículo 1.° deberán traer consigo á la concentracion los pases personales que con arreglo á la vigente ley de Reemplazos, recogieron los Comisionados para su entrega á los interesados.

Orense Febrero 13 de 1892.—El Coronel de la zona, José Melendez.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE AVIA

Por el término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, el presente edicto, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos municipales, formado para el próximo año económico de 1892 á 93.

Carballeda de Avia Febrero 22 de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Freire.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Manuel Lopez Ramos, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido.

Certifico: que en dicho Juzgado y Escribanía del actuario se promovió demanda tercería de dominio de mayor cuantía por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez en representacion de don Manuel Rodriguez Garcia y su hija doña Josefa Rodriguez Vazquez, vecinos de la parroquia de la Barra, Alcaldía de Coles, contra don Antonio Vazquez Gonzalez, don Ramon Villar Ogea y don Joaquin Rodriguez Silva, sobre exclusion, de bienes de un embargo: en el que se dictó la sentencia que en la introduccion y parte dispositiva se copia:

«Sentencia: En la ciudad de Orense á veintidos de Febrero de mil ochocientos noventa y dos: el señor don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos tercería de dominio seguidos en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, á instancia de don Manuel Rodriguez Garcia y doña Josefa Rodriguez Vazquez, propietarios, mayores de edad y vecinos de Santa Maria de la Barra en el municipio de Coles, representados por el Procurador don Manuel Rodriguez Lopez bajo la direccion del Abogado Licenciado don Juan Taboada, contra don Antonio Vazquez Gonzalez, propietario, casado, mayor de edad y vecino de la parroquia de San Miguel de Melias en la propia alcaldia, representado por el Procurador don Arturo Noguerol Bujan y direccion del Abogado Licenciado don José Ramos Campo; y así bien contra don Ramon Villar Ogea, casado, carpintero, mayor de edad y de la dicha parroquia de la Barra en el municipio expresado, cuyo sugeto se halla en rebeldía, lo propio que don Joaquin Rodriguez Siva, soltero, propietario, mayor de edad y de la parroquia de Mélias; sobre exclusion de bienes de un embargo practicado á instancia del don Antonio Vazquez, y

Fallo: que estimando bien probada la demanda de tercería de dominio deducida por el Procurador Rodriguez Lopez, debia declarar y declaro como propias de doña Josefa Rodriguez Vazquez, las cuatro primeras fincas que se describen en el hecho primero de la demanda, y que están señaladas con los números cinco, seis, siete y ocho en la diligencia de embargo; y asi bien de la exclusiva pertenencia de don Manuel Rodriguez Garcia la finca quinta que reseña el propio hecho que es la novena del citado embargo; mandando en su consecuencia alzar éste, dejando las mentadas fincas á disposicion de los sugetos antes dichos, con abono de frutos producidos y debidos producir, pago de desperfectos si los hubiese, é imposicion de todas las costas al demandado don Antonio Vazquez Gonzalez: y firme que sea esta sentencia, dedúzcase testimonio que se encabece con el documento folio uno del juicio ejecutivo, dejando en su lugar certificacion del mismo é insertos siguientes. auto del folio veinte, demanda del veinte y cinco, auto del veinte y siete, diligencia de embargo del treinta y vuelto y sentencia del treinta y cuatro, todo de la pieza de ejecucion, union á dicho testimonio de las cartas de pago folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la tercería, dejando en autos testimonio de las mismas y certificacion del jure folio sesenta, en lo que afecta al encabezado, pregunta segunda y terminacion, del documento que obra al folio ciento sesenta y dos y jure del ciento sesenta y tres vuelto, dándose seguidamente cuenta para acordar lo procedente en averiguacion de si por don Antonio Vazquez Gonzalez se cometió ó intentó cometer el delito de estafa. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, y lo mismo que por los rebeldes se notifique esta resolucion en la forma que determinan el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en concordancia con los doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, sin que á juicio del proveyente sea necesaria la publicacion de edicto en la *Gaceta de Madrid*.—Mariano Ulla Fociños.

Cuya sentencia fué leida y publicada en la audiencia del mismo dia de su fecha.»

Asi resulta del relacionado pleito á que me remito y para publicar en el *Boletin oficial* de la provincia, por la rebeldía de los demandados don Ramon Villar Ogea y don Joaquin Rodriguez Silva, conforme á lo mandado expido el presente que firmo en Orense á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Lopez Ramos.

——

Don José Prieto Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Certifico: Que en la demanda ejecutiva de que se hará mencion, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Celanova, á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos. El señor Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo entre partes, de la una, como demandante, Don César Alvarez Enriquez, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador Don Manuel Torrado y dirigido por el Letrado D. German de la Rosa; y de la otra, como demandado, Juan Armada Rodriguez, labrador, vecino de Agualevada, Ayuntamiento de Cartelle, por sí y en representacion de sus hijos menores, y contra Antonio Armada Rodriguez, hijo mayor y ausente en ignorado paradero, todos hoy en rebeldía, sobre pago de cantidad prestada.

Fallo: Que debo declarar y declaro la nulidad de todo el presente juicio ejecutivo, promovido dor Don César Alvarez Enriquez contra Juan Armada Rodriguez, por sí y en representacion de sus hijos menores Lisardo, Evaristo, Avelino, Carmen, Manuela y Preciosa, y contra el mayor Antonio Armada Rodriguez, en ignorado paradero, con imposicion al primero ó sea al actor de las costas, y reserva del derecho de que se crea asistido para ejercitar las acciones que le correspondan en la via y forma que viere convenirle se deja sin efecto y alza el embargo practicado en los bienes de los demandados, y para la cancelacion de los asientos del Registro á dicho embargo relativos, líbrese mandamiento al Registrador en la forma arreglada á derecho.

Así por esta mi sentencia que se notifique en los estrados y publique en los periódicos oficiales en la forma que la ley previene por lo que hace á los rebeldes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Martinez Jimeno.»

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Celanova á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—José Prieto.

Imprenta LA POPULAR